



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 3 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	EVER ANTONIO ORTÍZ MONTIEL
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00079 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN AL ACREDITARSE CUMPLIMIENTO PARCIAL AL FALLO DE TUTELA

Dentro del incidente de desacato promovido por EVER ANTONIO ORTÍZ MONTIEL en contra de SAVIA SALUD EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 19 de febrero de 2020, este Juzgado mediante auto del 20 de abril de 2020 y dando aplicación a lo resuelto por el superior, quien en sede de consulta dispuso confirmar la sanción, ordenó la ejecución de dicha sanción impuesta en contra de la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO con C.C. 43.568.912 en su calidad de Gerente General Suplente de SAVIA SALUD EPS consistente en 3 días de arresto domiciliario y multa equivalente al valor de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, el pasado 28 de mayo de 2020, la accionada allega solicitud de inejecución de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues programaron cita de toma de medidas al accionante, para la elaboración de “silla de ruedas y cojín antiescaras” la cual tuvo lugar el pasado 26 de mayo en la IPS Tao S.A.S., silla que encuentra en proceso de fabricación, y que según comunicación emitida por dicho proveedor puede demorar el término de entrega de 60 a 90 días, dado que cuenta con partes que deben ser importadas, y que teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria podría tardar un poco más; frente a lo cual observa este despacho que a pesar que no se ha materializado la entrega de la silla de ruedas al accionante, la EPS ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con su requerimiento y que se escapa de sus manos la entrega en estos momentos, dado que esta está determinada por el actuar de terceros.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad
Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de

sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

De lo anterior, puede este despacho concluir que la accionada SAVIA SALUD EPS dio CUMPLIMIENTO PARCIAL al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron a efectuar la gestión necesaria para la efectiva entrega de “silla de ruedas y cojín antiescaras”; programando cita para la toma de medidas al accionante y comunicándose con el proveedor encargada de su materialización; No obstante lo anterior, es de resaltar que si bien la accionada procedió a gestionar el cumplimiento, aún no se ha materializado la entrega de la silla de ruedas al accionante, por lo cual se deja abierta la posibilidad de que, una vez transcurrido el término del que dispone el proveedor de noventa días contados a partir del día en el que se tomaron las medidas, es decir, a partir del 26 de mayo de 2020, no se verifica la entrega, el accionante pueda presentar nuevamente incidente de desacato en contra de la accionada.

Incidente de Desacato:002-2020-00079
Incidentista: Ever Antonio Ortíz Montiel
Incidentada: Savia Salud EPS

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 30 de marzo de 2020 a la señora ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO con C.C.43.568.912 en su calidad de Gerente General Suplente de SAVIA SALUD EPS, así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.47 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 4 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Incidente de Desacato:002-2020-00079
Incidentista: Ever Antonio Ortíz Montiel
Incidentada: Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 3 de junio de 2020

Oficio No.387

Señores:
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señor
EVER ANTONIO ORTÍZ MONTIEL
ortizmontielever@gmail.com

Señor
ELIECER CAMACHO JIMÉNEZ
COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
meval.oac@policia.gov.co
meval.notificacion@policia.gov.co
Medellín

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN COACTIVA
ccobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO PARCIAL A FALLO DE TUTELA.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00079, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de EVER ANTONIO ORTÍZ MONTIEL, en contra de SAVIA SALUD EPS, se dispuso se dispuso la REVOCATORIA de la orden de arresto domiciliario equivalente a tres (3) días, así como la multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le fue impuesta a ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO identificada con C.C. 3.568.912 en su calidad de Gerente General Suplente de SAVIA SALUD EPS por providencia del 30 de marzo de 2020, ejecutada por auto del 20 de abril de 2020.

Además se dispuso lo siguiente:

No obstante lo anterior, es de resaltar que si bien la accionada procedió a gestionar el cumplimiento, aún no se ha materializado la entrega de la silla de ruedas al accionante, por lo cual se deja abierta la posibilidad de que, una vez transcurrido el término del que dispone el proveedor de noventa días contados a partir del día en el que se tomaron las

Incidente de Desacato:002-2020-00079
Incidentista: Ever Antonio Ortiz Montiel
Incidentada: Savia Salud EPS

medidas, es decir, a partir del 26 de mayo de 2020, no se verifica la entrega, el accionante pueda presentar nuevamente incidente de desacato en contra de la accionada.

Atentamente



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL 2326110 - MEDELLIN